

SÍNTESIS DEL JUICIO SUP-JDC-1243/2025

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El juicio de la ciudadanía es procedente?

HECHOS

En el marco del desarrollo del proceso electoral extraordinario para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, a nivel federal, publicaron sus listas de personas elegibles para el cargo judicial al que aspiraron. Posteriormente, los Comités de los Poderes Ejecutivo y Legislativo publicaron los listados de las personas idóneas que participarían en la insaculación.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

Un ciudadano promovió un juicio de la ciudadanía para inconformarse, según su dicho, de que no se le incluyó en los listados de personas aspirantes idóneas de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. No obstante, en concreto, el ciudadano señala que: el Comité del Poder Legislativo no le brindó las razones por las cuales fue excluido del listado de personas idóneas, a pesar de haber acudido a la entrevista; que el Comité del Poder Ejecutivo no le explicó por qué no lo convocó a entrevista, y que el Comité del Poder Judicial, indebidamente, lo excluyó de su listado de personas elegibles. Por lo tanto, considera que dichos actos carecen de fundamentación y motivación, vulneran su derecho de acceder a un cargo público, el principio de legalidad, así como el debido proceso.

SE RESUELVE

Se **desecha** la demanda, porque: **1)** la impugnación en contra de los listados de personas idóneas emitidos por los Comités de los Poderes Ejecutivo y Legislativo se presentó de manera **extemporánea**, y **2)** el derecho del actor para impugnar el listado de las personas elegibles del Comité del Poder Judicial ha **precluido**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1243/2025

ACTOR: RUBÉN BARRAGÁN TEJEDA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ DE
EVALUACIÓN DEL PODER EJECUTIVO
FEDERAL, COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL
PODER LEGISLATIVO FEDERAL Y COMITÉ
DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL
FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: RODOLFO ARCE CORRAL

COLABORÓ: DANIELA IXCHEL CEBALLOS
PERALTA

Ciudad de México, a diecinueve de febrero de dos mil veinticinco

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** el juicio promovido por Rubén Barragán Tejeda.

Por una parte, se desecha, porque la impugnación en contra de su exclusión de los listados de personas aspirantes idóneas emitidos por los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo federales en el marco del del proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, es **extemporánea**.

Por otra parte, se desecha, porque la impugnación en contra del listado de personas elegibles del Comité de Evaluación del Poder Judicial Federal es improcedente, ya que el derecho del actor para impugnar el listado de personas elegibles ha **precluido**.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2

2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA.....	4
5. IMPROCEDENCIA.....	5
6. PUNTO RESOLUTIVO	8

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Proceso electoral:	Proceso electoral extraordinario para las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación 2024-2025
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte y SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Rubén Barragán Tejeda promovió un juicio de la ciudadanía para inconformarse, según su dicho, con su exclusión de los listados de las personas aspirantes idóneas, emitidos por los tres Comités de Evaluación, en el marco del proceso electoral extraordinario para elegir a las personas juzgadoras.
- (2) No obstante, en concreto, el ciudadano señala que no se le brindaron las razones por las cuales fue excluido de los listados de las personas aspirantes idóneas de los Comités de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, mientras que, indebidamente, fue excluido del listado de personas elegibles emitido por el Comité de Evaluación del Poder Judicial. En conjunto, estima que los actos impugnados carecen de fundamentación y motivación, vulneran su derecho de acceso a un cargo público, el principio de legalidad y su derecho al debido proceso.



- (3) Previo al estudio del fondo de la controversia planteada, esta Sala Superior debe revisar si se satisfacen los requisitos procesales previstos legalmente para tal efecto.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Reforma judicial.** El 15 de septiembre de 2024,¹ se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general en materia de reforma del Poder Judicial de la Federación, en el que, de entre otras cosas, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder referido.
- (5) **Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario.** El 23 de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acordó el inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras².
- (6) **Convocatoria general.** El 15 de octubre, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, se convocó a los poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y para que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.
- (7) **Convocatoria del Comité responsable.** El 4 de noviembre, los tres Comités de Evaluación publicaron su respectiva convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar en la evaluación y selección de postulaciones para la elección extraordinaria de las personas juzgadoras³.

¹ De este punto en adelante, las fechas se refieren a 2024, salvo que se especifique lo contrario.

² Acuerdo INE/CG2240/2024 por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de la Sala Superior y las Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial y a las magistraturas de Circuito y personas juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos locales, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 27 de septiembre.

³ Véanse en: https://www.dof.gob.mx/index_111.php?year=2024&month=11&day=04#gsc.tab=0.

- (8) **Registro.** El actor señala que se inscribió ante los Comités del Poder Ejecutivo, Legislativo y el Judicial para concursar por una candidatura al cargo de juez de Distrito en Materia Laboral, en el Tercer Circuito.
- (9) **Listado de personas elegibles.** El 15 de diciembre, los Comités de Evaluación de los tres poderes publicaron respectivamente sus listados de las personas elegibles para seguir participando en el proceso electoral judicial. El actor fue incluido en los listados de los Comités del Poder Ejecutivo y Legislativo, pero no en el del Comité del Poder Judicial.
- (10) **Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-59/2025 y acumulados.** El 22 de enero de 2025, la Sala Superior confirmó la exclusión del ahora actor de la lista de las personas elegibles del Comité del Poder Judicial.
- (11) **Listados de personas aspirantes idóneas.** El 31 de enero el Comité del Poder Ejecutivo publicó la lista de las personas aspirantes idóneas para el proceso electoral judicial 2024-2025, la cual modificó posteriormente, mediante una fe de erratas, el 1 de febrero. Por su parte, el Comité del Poder Legislativo publicó la lista de personas aspirantes idóneas el 2 de febrero. En dichos listados no se incorporó al aspirante promovente.
- (12) **Juicio de la ciudadanía.** El 12 de febrero de 2025, el actor promovió el presente juicio de la ciudadanía, ante la Sala Guadalajara.

3. TRÁMITE

- (13) **Turno.** Recibida la demanda en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-JDC-1243/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.
- (14) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

4. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver este juicio, porque se trata de un asunto presentado para controvertir un acto relacionado con la aspiración del actor a ocupar un cargo judicial en el



marco del proceso electoral extraordinario 2023-2024 de las personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Federación⁴.

5. IMPROCEDENCIA

- (16) El presente juicio debe desecharse, ya que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda del actor fue promovida de manera extemporánea, por una parte, mientras que, por otra, el actor agotó previamente su derecho de acción.

5.1. Marco normativo aplicable

Extemporaneidad

- (17) El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.
- (18) En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma Ley prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.
- (19) Por su parte, el artículo 8 del ordenamiento referido señala que los medios de impugnación –de entre ellos, el juicio de la ciudadanía– deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable. Asimismo, el artículo 7, párrafo 1 sostiene que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

⁴ Con base en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (publicada en el DOF el 20 de diciembre de 2024); 3, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso i), 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

Preclusión

- (20) Otro de los supuestos de improcedencia de los medios de impugnación previstos en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, se refiere a cuando se agota el derecho de impugnación, por controvertir el mismo acto que en una primera demanda ya fue impugnado por el mismo promovente.
- (21) A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, previstas en la Ley de Medios,⁵ esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente en una sola ocasión en contra del mismo acto.
- (22) En ese sentido, ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del sujeto legitimado. En consecuencia, por regla general, el actor no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse⁶.
- (23) En virtud de lo anterior, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulta jurídicamente improcedente presentar demandas posteriores⁷.

5.2. Análisis del caso

- (24) Conforme al marco jurídico expuesto, esta Sala Superior considera que el juicio es, por una parte, extemporáneo, ya que el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal emitió su listado de personas aspirantes idóneas el 31 de enero, mientras que el 1 de febrero siguiente, publicó una fe de erratas respecto de algunos registros. Por su parte, el Comité de Evaluación del

⁵ Artículos 3, 8, 17, 18 y 19 de la Ley de Medios.

⁶ Tesis de jurisprudencia 33/2015, de rubro: **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.**

⁷ Jurisprudencia 14/2022, de rubro: **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.**



Poder Legislativo Federal emitió su listado de personas aspirantes idóneas el 2 de febrero.

- (25) Cabe destacar que la publicación realizada en el sitio de internet⁸ fungió como medio de notificación a las personas interesadas, por lo que, en ellas recayó un deber de cuidado,⁹ sobre todo porque en las Convocatorias, los Comités fue determinaron la publicación de los listados para una fecha en específico.
- (26) Por tanto, dado que el ciudadano promovió su juicio hasta el 12 de febrero del presente año, tomando en consideración que, para el proceso electoral en cuestión, todos los días son hábiles, es notorio que el medio de impugnación fue presentado de manera **extemporánea**, al exceder el plazo legal de 4 días desde que se realizaron las publicaciones de las listas de las personas idóneas.
- (27) Aunado a lo anterior, el actor no manifiesta ninguna cuestión que justifique alguna imposibilidad para promover su juicio a tiempo.
- (28) Por otra parte, respecto de la supuesta exclusión del actor del listado de las personas idóneas del Comité de Poder Judicial, se precisa que la impugnación del actor, en realidad, va dirigida en contra de su exclusión de la lista de personas elegibles emitida por el Comité de Evaluación del Poder Judicial.
- (29) No obstante, esta Sala Superior estima que el actor ya agotó su derecho de acción, al haber presentado con anterioridad la demanda que dio origen al Juicio SUP-JDC-311/2025, en cual, de igual forma, contravirtió su exclusión del listado de las personas elegibles emitida por dicho Comité. Ese juicio, incluso, ya fue resuelto por este órgano jurisdiccional el 22 de enero de ese año, de manera acumulada al Juicio SUP-JDC-59/2025, en el sentido de confirmar la exclusión del actor del listado mencionado.

⁸ El listado del Comité del Poder Ejecutivo está disponible en el siguiente: <https://www.eleccionjudicial.adyt.gob.mx/backoffice/media/explore/1/file/lista_de_personas_aspirantes_idoneas_del_proceso_electoral_judicial_pdf_679d9fba0bc81>. El listado del Comité del Poder Legislativo está disponible en el siguiente: <https://comiteevaluacionpjf.senado.gob.mx/comite/images/docs/Lista_CEPL.pdf>.

⁹ Se sostuvo un criterio similar en el SUP-JE-90/2023 y SUP-JDC-1640/2024.

- (30) Por lo tanto, al haber presentado el actor su demanda de manera extemporánea –con respecto a los listados de personas idóneas de los Comités de los Poderes Ejecutivo y Legislativo– y, al haber agotado previamente su derecho de acción –respecto de la lista de personas elegibles emitida por el Comité del Poder Judicial–, la demanda es notoriamente **improcedente**, por lo que se debe **desechar**.

6. PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.